

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a catorce horas y cuarenta y cuatro minutos del veintiocho de mayo de dos mil quince.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día once de mayo del año que prosigue se recibieron tres solicitudes de acceso a la información pública de parte del señor [REDACTED], de forma presencial en esta oficina, dirigidas a la Dirección Financiera y Dirección General del Organismo de Inteligencia del Estado (OIE) y al titular de este ente obligado; solicitando conocer en todas ellas: *copia certificada del expediente personal que al efecto debe llevar la institución a mi nombre como empleado del Organismo de Inteligencia del Estado.*
2. Por auto de las catorce horas y cuarenta y cuatro minutos del doce de mayo de dos mil quince, el suscrito previno al peticionario que señalare un lugar o medio para recibir notificaciones en la forma que establece la letra a) del inciso segundo del artículo 66 LAIP.
3. Mediante escrito de fecha veintiséis de mayo de los corrientes, el señor [REDACTED] – en síntesis – argumentó que el artículo 66 LAIP no obliga a que las notificaciones sean por fax o correo, y únicamente pide un lugar o medio para recibir notificaciones, insistiendo que por ese motivo proporcionó su número de teléfono a efecto que le puedan informar que existe una notificación. Además, explayó que el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en este proceso, establece que se deberá determinar una dirección o medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad. Finalmente, manifestó que el sentido de la prevención era una burda estrategia para violar el principio de máxima publicidad establecido en la ley de la materia.
4. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
5. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.



FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD

I. Sobre los alegatos relacionados a las comunicaciones procesales.

El acto de notificación, en términos generales, se define como el acto administrativo de comunicación mediante el cual se da conocer una resolución al administrado, posibilitando con ello la defensa de sus derechos o intereses. Constituye por tanto una piedra angular en el sistema de garantías; por lo cual el legislador le reviste de una serie de formalidades. De ahí que, el sentido de tales actuaciones tengan un carácter particular no en tanto la realización de sus meras formas, sino atendiendo a la finalidad que las sustenta: el conocimiento oportuno del contenido del acto administrativo, en función de los mecanismos señalados en la ley.

En esencia, en el procedimiento de acceso a la información pública, los actos de comunicación procesales sirven para hacer de conocimiento al administrado de algún defecto en su pretensión de información, la admisión e inicio del proceso, la existencia de un incidente administrativo, y la resolución por la cual se entrega o deniega una solicitud de información. En tal sentido, los actos de comunicación procesal revisten una importancia sustancial en cuanto permean el sentido de la pretensión de información y delimitan los plazos para la interposición de los recursos administrativos que plantea la LAIP.

Anotado lo anterior, el suscrito estima necesario contrastar las afirmaciones realizadas por el peticionario en cuanto aluden a la idoneidad de la notificación por medio telefónico y la *aparente* falta de disposición de otros medios comprobables para recibir notificaciones en defecto de un correo electrónico, fax o un lugar físico dentro de la circunscripción territorial de San Salvador.

Al respecto, como ya se anticipó, el análisis de los actos de comunicación procesal versan en razón de su función primordial: el conocimiento efectivo del administrado del contenido de un acto administrativo emitido por una autoridad competente. En ese sentido, es pertinente señalar al peticionario que el aviso telefónico de la existencia de una resolución administrativa, no es *per se* un acto de comunicación procesal en los términos que establece la ley. Es decir que, en el fondo, dicho acto de comunicación no reviste las formalidades necesarias y la aptitud de transmitir al peticionario el contenido íntegro de un acto administrativo.

En esa lógica, de tal aviso de la existencia de notificación, queda al arbitrio del administrado el momento por el cual conoce de forma íntegra el contenido del acto de comunicación; quedando en suspensión los plazos que instruye el Oficial de Información para diligenciar el procedimiento y los plazos de interposición de los recursos administrativos.

Ahora bien, en relación a la idoneidad del aviso de la existencia de una notificación, el suscrito considera que el aviso telefónico no es un medio que deje constancia de la transmisión efectiva de la comunicación procesal; *en tanto son mínimas las garantías de seguridad y confiabilidad exigidos por el Código Procesal Civil y Mercantil.* Lo

anterior debido a que, la conversación telefónica no establece con plena certeza quien es el sujeto que recibe la notificación, su capacidad de aprehensión y la permanencia del medio por el cual pueda –posteriormente – realizarse un análisis reflexivo del contenido del mismo.


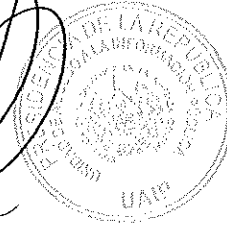
Ante esa circunstancia, el suscrito es del criterio que el aviso telefónico de la existencia de una comunicación procesal no es el medio idóneo para trasladar a los administrados el contenido de los actos administrativos emanados de este ente obligado. Por ello, ante la omisión del señor [REDACTED] es patente instruir al personal de notificaciones de esta Oficina de Información y Respuesta que disponga la realización de las notificaciones por medio de tablero; dejando constancia el notificador de este ente obligado de la comunicación de esta circunstancia al peticionario a partir de este proveído.

II. Información.

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, el suscrito advierte que la composición, estructura organizativa y las funciones de las diferentes dependencias del Organismo de Inteligencia del Estado (OIE) se encuentran tuteladas bajo el artículo 8 de la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado (LOIE) en tanto tal normativa establece que todos los asuntos, actividades y documentación que produzca y genere dicho ente de investigación será considerado clasificado. En otras palabras, la documentación relacionada a las actividades de contratación, cese de personal y expedientes laborales se encuentra reservado *en su génesis* por mandato de ley, al ser dicha normativa de carácter especial y específico a los fines de defensa nacional y seguridad pública.

Con base a las disposiciones citadas y los razonamientos antes expuestos se RESUELVE:

1. Hágase de conocimiento al señor [REDACTED] del contenido de esta resolución.
2. Notifíquese al interesado en la forma señalada en este proveído, dejando constancia en el expediente administrativo de la comunicación de dicha circunstancia al impetrante.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

Versión Pública